CAS. N° 4766-2008 PIURA

Tercero.- En cuanto a la causal de inaplicación de normas de derecho

_

material, sostiene que la controversia debió resolverse conforme al artículo 1051 del Código Civil, concordante con el artículo 1053 del acotado Código Sustantivo, ya que -según afirma- acorde con la pericia practicada durante el trámite del proceso, que no ha sido merituada al momento de emitir sentencia, se evidencia que los predios acumulados de los demandados no están en situación de enclavamiento, por lo que resulta viable el cese de la servidumbre de paso.-----<u>Cuarto</u>.- Respecto a la denuncia por infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, se afirma que ambas instancias han dejado de lado las alegaciones de fondo, omitiendo pronunciarse sobre las razones para el cese de la servidumbre, que se sustenta fundamentalmente en que la vivienda al interior del inmueble contiguo signado con el número seiscientos cuarenta y cuatro de la Avenida Bolognesi – Piura, por venta a los demandados que hiciera el recurrente, al igual que el inmueble de entrada, no está en situación de hecho de "enclavamiento" que requiera como única salida la puerta del inmueble de ésta parte de la planta alta signada con el número seiscientos treinta y ocho de la Avenida Bolognesi - Piura, lo que fluye CAS. N° 4766-2008 PIURA

de la prueba pericial, inspección judicial y demás instrumental actuada. El recurrente considera que esta situación controvertida debió resolverse conforme a los artículos 1051 y 1053 del Código Civil.-----**Quinto**.- En principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta. -----**Sexto**.- Sobre la base de lo anteriormente establecido, se concluye que el recurso debe ser rechazado porque su fundamentación resulta contraria a los fines de la casación que prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues, en primer lugar, al explicar la denuncia por inaplicación de normas sustantivas se ha hecho referencia a la forma cómo han debido valorarse la pericia realizada en el presente proceso; igualmente, al fundamentar la denuncia por supuestos vicios in procedendo, el recurrente insiste en el error de pretender un nuevo análisis de las pruebas actuadas en autos, específicamente en cuanto a la ya mencionada prueba pericial, además de la inspección judicial que se menciona; finalmente, se aprecia que el impugnante ha incurrido en la deficiencia técnico-procesal consistente en combinar una causal sustantiva y otra de orden procesal, ya que al desarrollar ésta última se hace referencia a las normas sustantivas cuya inaplicación se denuncia.-Por estas razones, no habiéndose satisfecho los requisitos de fondo de los apartados 2.2 y 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del mismo cuerpo legal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Ricardo Burneo Alvarez, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco; en los seguidos con don Manuel Eduardo CAS. N° 4766-2008 PIURA

Girón Silva y otra, sobre cese de servidumbre de paso; **CONDENARON** al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.